

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0320/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Realizó requerimientos relacionados con el acta de entrega-recepción realizada en la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía

Se inconformó señalando que no se le hizo entrega de la información solicitada y que la respuesta es confusa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida

Palabras Claves:

Procedimiento de Entrega recepción, fundada y motivada, competencia concurrente, remisión de solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	o Alcaldía Iztacalco
Alcaldía	



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0320/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0320/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de enero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074522000021, a través de la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA ALCALDÍA IZTACALCO, ME PROPORCIONE COPIA DE LAS RELACIONES QUE REALIZO LA C. CRUZ VALDEZ LAURA OLIVIA, DURANTE EL LEVANTAMIENTO (RELACIÓN) DEL ARCHIVO QUE SE LE INSTRUYO REALIZAR DERIVADO DE QUE NO LO ENTREGO LA

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

ADMINISTRACIÓN DEL C. JULIO CESAR ROJAS JUÁREZ, ARCHIVO LOCALIZADO EN LAS GAVETAS, ESTANTES, ANAQUELES DE COLOR BLANCO LOCALIZADOS EN LA SALA DE JUNTAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, LAS CUALES SE LE SOLICITARON A LA C. ..., DURANTE EL PERIODO DEL 15 DE FEBRERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, ASI COMO PREVIO AL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN Y QUE SE OBSERVAN MACHADAS Y BORROSAS, REQUIERO QUE ME ENLISTE POR GAVETA Y ANAQUEL ESTE TRABAJO QUE REALIZO EN EL PERIODO SEÑALADO, LAS CUALES DAN FE DE LA SUSTRACCIÓN DE EXPEDIENTES DE ACUERDO A LOS DICHOS DE LA C....., REALIZARON VARIOS DE SUS COMPAÑEROS TRABAJADORES, ADJUNTO COPIAS DE LAS RELACIONES ENVIADAS POR LA C. ...MEDIANTE LA RED SOCIAL WATTS APP, HAGO REFERENCIA A ESTA DERIVADO QUE DESDE EL PERIODO DEL 16 DE FEBRERO AL 30 DE SEPTIEMBRE FUE LA ÚNICA RESPONSABLE DEL ARCHIVO Y LAS CAPTURAS DE PANTALLA SEÑALAN COMO, ENVIÓ INCOMPLETAS DICHAS LISTAS.”(Sic)

II. El veintiocho de enero, el sujeto obligado notificó la respuesta a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, en la cual la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de manera medular señaló lo siguiente:

- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 11 y 219 de la Ley de Transparencia, informó que la relación solicitada se encuentra en el acta entrega que se efectuó el día 28 de octubre de 2021, en las páginas 069 a la 80, 082 a la 087, y 093 a la 105, misma que se entregó al órgano interno de control de la Alcaldía, ubicada en Plaza Benito Juárez S/N, Col. Gabriel Ramos Millán, 08000.
- Asimismo, señaló que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección y en las gavetas, estantes y anaqueles que se mencionan en la solicitud son las mismas que se entregaron y están en el documento antes mencionado.

III. El dos de febrero, la parte recurrente interpuso medio de impugnación señalando que el Sujeto Obligado no entrega la información aun habiéndole señalado de manera puntual donde se encuentra y que la respuesta es confusa.

IV. El ocho de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintidós de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo del cuatro de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante el formato *Detalle del medio de impugnación*, el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintiocho de enero**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veintiocho de enero** por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **treinta y uno de enero al veintiuno de febrero**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **dos de febrero**, por lo que fue presentado en tiempo, toda vez que se interpuso dentro de los quince días hábiles con los que contaba la parte recurrente a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴**.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió esencialmente lo siguiente:

- De la subdirección de gestión integral de riesgos y protección civil de la alcaldía Iztacalco, se proporcione copia de las relaciones que realizó la C..., durante el levantamiento (relación) del archivo que se le instruyo realizar, ...archivo localizado en las gavetas, estantes, anaqueles de color blanco localizados en la sala de juntas de la subdirección de gestión integral de riesgos y protección civil, las cuales se le solicitaron previo al acta de entrega recepción y que se observan machadas y borrosas, requiero que me enliste por gaveta y anaquel este trabajo que realizo en el periodo señalado.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de manera medular informó lo siguiente:

- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 11 y 219 de la Ley de Transparencia, informó que la relación solicitada se encuentra en el acta entrega que se efectuó el día 28 de octubre de 2021, en las páginas 069 a la 80, 082 a la 087, y 093 a la 105, misma que se entregó al órgano

interno de control de la Alcaldía, ubicada en Plaza Benito Juárez S/N, Col. Gabriel Ramos Millán, 08000.

- Asimismo, señaló que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección y en las gavetas, estantes y anaqueles que se mencionan en la solicitud son las mismas que se entregaron y están en el documento antes mencionado.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta y ofreció como prueba copia de las relaciones del archivo localizado en los anaqueles de color blanco de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación señalando que el Sujeto Obligado no entrega la información aun habiéndole señalado de manera puntual donde se encuentra y que la respuesta es confusa.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente en cuanto a la información solicitada, se estima conveniente traer a colación la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 1.-La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.-Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

...

V.-Entrega –Recepción.- El acto de entrega de los recursos humanos, materiales y financieros de un servidor público a su sustituto,

...

Artículo 5.-En la entrega-recepción final intervendrán:

I.-El servidor público titular saliente;

II.-El servidor público titular entrante;

III.-El representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México o la Contraloría Interna, según sea el caso.

IV. A solicitud expresa, representantes de organismos de la Sociedad Civil o ciudadanos habitantes de la demarcación territorial que corresponde a la jurisdicción del gobierno que participa en el acto de entrega-recepción

...

Artículo 14.-El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá:

I.-El informe del estado de los asuntos a su cargo;

II.-Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo

III.-Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos;24IV.-Obras Públicas en proceso;

V.-Manuales de organización y de procedimientos;

VI. -Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas;

VII.-La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad, y

VIII.-El informe de los asuntos en trámite o pendientes.

IX. Los datos de acceso en general y contraseñas a los portales electrónicos, suscripciones o servicios a través de internet de los cuales la institución, órgano o dependencia forme parte.

...

Artículo 19.-El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se

designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción.

El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma:

- a) Un ejemplar para el servidor público entrante.*
 - b) Un ejemplar para el servidor público saliente.*
 - c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y;*
 - d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo.*
- ...*

De conformidad con la Ley de Entrega Recepción, es claro que el Sujeto Obligado detenta la información de interés, ya que, en el acto de entrega de los recursos humanos, materiales y financieros de un servidor público a su sustituto, interviene la persona servidora pública titular saliente, la persona servidora pública titular entrante, una persona servidora pública representante de la Secretaría de la Contraloría General, y en su caso, representantes de organismos de la Sociedad Civil.

Se refuerza lo anterior, pues la Ley en estudio establece que el acta de entrega-recepción debe ser firmada por cuadruplicado, con la finalidad de que se entregue a la persona servidora pública entrante, a la persona servidora pública saliente, al archivo del área respectiva y a la persona representante del órgano de control respectivo, un ejemplar a cada cual.

No obstante, si bien es cierto que, el objeto es garantizar el acceso a la información generada, administrada y en posesión de los sujetos obligados y en

el caso particular de la Alcaldía Iztacalco, también lo es que ello radica en función de lo solicitado por los ciudadanos.

Por lo que en este caso, derivado de la normatividad antes citada se observa que, efectivamente la Subdirección de de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil debe de contar con la información solicitada, reforzando lo anterior el pronunciamiento realizado por esta misma unidad administrativa al rendir sus alegatos, donde anexa copia de los listados requeridos por la parte recurrente, señalando que en la **respuesta primigenia omitió anexar dichos documentales** con lo cual es evidente que si se encontraba en posibilidades de entregar la información requerida.

Sin embargo, el Sujeto Obligado negó la entrega de la información señalando que esta se encuentra inmersa en los documentos que integran el acta entrega que se efectuó el día 28 de octubre de 2021, señalando de manera específica las páginas donde se encuentran los listados solicitados (páginas 069 a la 80, 082 a la 087, y 093 a la 105); restringiendo el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, situación que efectivamente genero confusión e incertidumbre al recurrente ya que como se señaló en párrafos precedentes la Alcaldía si detenta la información y en consecuencia se encontraba en posibilidades de entregar los listados solicitados.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México antes citada, señala se deberá de entregar una copia del Acta entrega en recepción y sus anexos aun representante de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que en este caso se considera que la Secretaría de la Contraloría

General cuenta con competencia concurrente para dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo la Alcaldía no remitió la solicitud de información a este Sujeto Obligado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia y los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

***“Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es incompetente para entregar la información, procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Consecuentemente, de lo expuesto este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, y al observar que no subsiste nada de la respuesta impugnada, debido a que negó la

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

entrega de información que detenta y obran en sus archivos y no remitió la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General, la cual cuenta con competencia concurrente para dar respuesta a la presente solicitud, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el único **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**,

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

La Alcaldía deberá de hacer entrega de los listados realizados a los archivos de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, generadas para la realización del Acta Entrega Recepción, de esta Subdirección que son de interés del recurrente.

Por otra parte, en el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial, deberá otorgar el acceso a la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

Finamente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remita la solicitud de información, vía correo oficial, a la Secretaría de la Contraloría General, para efectos de que atienda la solicitud de información dentro de sus atribuciones, proporcionando al recurrente el Acuse de remisión de la solicitud correspondiente, y los datos contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes citado, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

17

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0320/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO